

de Libro SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ACUERDO que exceptúa del régimen de previo permiso a que se sujetó por parte de la Secretaría de Industria y Comercio, la importación de impresos en idioma distinto del español sin encuadernar, en rústica, etc., anuarios, hojas, etc., en los casos que en el mismo se señalan.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Industria y Comercio.

ACUERDO que exceptúa del régimen de previo permiso a que se sujetó por parte de la Secretaría de Industria y Comercio, el 14 de julio del año en curso, la importación de las mercancías que se indican en los casos que en el mismo se señalan:

La Secretaría de Industria y Comercio con fundamento en los Artículos 3o. y 4o. de la Ley Reglamentaria del Párrafo Segundo del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Artículo 1o. del Decreto de fecha 22 de marzo de 1948, publicados respectivamente en el "Diario Oficial" de la Federación del 5 de enero de 1961 y del 26 de abril de 1948, así como en la Fracción III del Artículo 8o. y 2do. de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado ha dictado el siguiente

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.—Se suprimen de la lista de efectos sujetos a previo permiso de importación de la Secretaría de Industria y Comercio, las siguientes mercancías comprendidas en la Tarifa del Impuesto General de Importación.

Fracción	Nomenclatura
49.01.A.005	Impresos en idioma distinto del español sin encuadernar, en rústica, con tapas de cartón o con éstas recubiertas o forradas con papel, cuero o percalina; excepto lo comprendido en las fracciones 49.01.A.001, 002 y 003.
49.01.A.006	Impresos en idioma distinto del español excepto lo comprendido en las fracciones 49.01.A.001, 002 y 005.

Fracción	Nomenclatura
49.01.A.999	Los demás. (Cuando se trate de publicaciones en idioma distinto del español).

ARTICULO SEGUNDO.—Para las fracciones que a continuación se mencionan, las importaciones que realicen personas físicas, no requerirán de permiso previo de esta Secretaría, siempre y cuando no excedan de 30 kilogramos cada vez.

Fracción	Nomenclatura
49.01.A.001	Con impresiones que indiquen fueron editados en México.
49.01.A.002	Para enseñanza primaria; impresos en relieve para uso de ciegos; anuarios, directorios o catálogos de carácter científico.
49.01.A.003	Anuarios, directorios o catálogos, excepto lo comprendido en la fracción 49.01.A.002.
49.01.A.004	Impresos en español, excepto lo comprendido en las fracciones 49.01.A.001, 002 y 003.
49.01.A.007	Hojas, aun cuando estén sujetas con grapas o pegadas por el lomo, con impresiones literarias, filosóficas o científicas.
49.01.A.999	Los demás.

Las universidades, los institutos de enseñanza superior y de investigación, no requerirán permiso previo de esta Secretaría, cualquiera que sea la cantidad que se importe.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 15 de agosto de 1975.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Industria, J. Guillermo Becker Arreola.—Rubrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA

RELACION DE REGISTROS DE PLAGUICIDAS, OTORGADOS DURANTE EL MES DE MAYO DE 1975, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR LA LEY DE SANIDAD FITOPECUARIA EN SU CAPITULO V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Agricultura y Ganadería.—Dirección General de Sanidad Vegetal.

RELACION DE REGISTROS DE PLAGUICIDAS, OTORGADOS DURANTE EL MES DE MAYO DE 1975, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR LA LEY DE SANIDAD FITOPECUARIA EN SU CAPITULO V.

I.—REGISTROS NORMALES (con vigencia de 3 años.

Núm. de Reg.	Nombre del producto	Usos	Nombre y dirección del fabricante y o representante
93/75 V/2/1975	Basudin 60	Tomate rojo, col, sandía, melón, pimiento, chile, cebada, zanahoria, cítricos, brócoli, vid, almendro, cacahuete, frijol, lechuga, ajo, coliflor, acelga, pepino, papa, espinaca, nogal, caña de azúcar, trigo, tabaco, algodón, chicharo, calabacita, rábano, soya, alfalfa, sorgo, maíz, plátano y piña.	Ciba-Geigy Mexicana, S. A. de C. V.—Calzada de Tlalpan No. 3658.—México 22, D. F.

CENTRO UNIVERSITARIO DE INVESTIGACIONES BIBLIOTECOLÓGICAS BIBLIOTECA

imp
105
Estela M. González

105

Importación Libras
SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ACUERDO que exceptúa del régimen de previo permiso a que se sujetó por parte de la Secretaría de Industria y Comercio, la importación de impresos en idioma distinto del español sin encuadernar, en rústica, etc., anuarios, hojas, etc., en los casos que en el mismo se señalan.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Industria y Comercio.

ACUERDO que exceptúa del régimen de previo permiso a que se sujetó por parte de la Secretaría de Industria y Comercio, el 14 de julio del año en curso, la importación de las mercancías que se indican en los casos que en el mismo se señalan:

La Secretaría de Industria y Comercio con fundamento en los Artículos 3o. y 4o. de la Ley Reglamentaria del Párrafo Segundo del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Artículo 1o. del Decreto de fecha 22 de marzo de 1948, publicados respectivamente en el "Diario Oficial" de la Federación del 5 de enero de 1961 y del 26 de abril de 1948, así como en la Fracción III del Artículo 3o. y 26o. de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado ha dictado el siguiente

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.—Se suprimen de la lista de efectos sujetos a previo permiso de importación de la Secretaría de Industria y Comercio, las siguientes mercancías comprendidas en la Tarifa del Impuesto General de Importación.

Fracción	Nomenclatura
49.01.A.005	Impresos en idioma distinto del español sin e encuadernar, en rústica, con tapas de cartón o con éstas recubiertas o forradas con papel, cuero o percalina; excepto lo comprendido en las fracciones 49.01.A.001, 002 y 003.
49.01.A.006	Impresos en idioma distinto del español excepto lo comprendido en las fracciones 49.01.A.001, 002 y 005.

Fracción	Nomenclatura
49.01.A.999	Los demás. (Cuando se trate de publicaciones en idioma distinto del español).

ARTICULO SEGUNDO.—Para las fracciones que a continuación se mencionan, las importaciones que realicen personas físicas, no requerirán de permiso previo de esta Secretaría, siempre y cuando no excedan de 30 kilogramos cada vez.

Fracción	Nomenclatura
49.01.A.001	Con impresiones que indiquen fueron editados en México.
49.01.A.002	Para enseñanza primaria; impresos en relieve para uso de ciegos; anuarios, directorios o catálogos de carácter científico.
49.01.A.003	Anuarios, directorios o catálogos, excepto lo comprendido en la fracción 49.01.A.002.
49.01.A.004	Impresos en español, excepto lo comprendido en las fracciones 49.01.A.001, 002 y 003.
49.01.A.007	Hojas, aun cuando estén sujetas con grapas o pegadas por el lomo, con impresiones literarias, filosóficas o científicas.
49.01.A.999	Los demás.

Las universidades, los institutos de enseñanza superior y de investigación, no requerirán permiso previo de esta Secretaría, cualquiera que sea la cantidad que se importe.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 15 de agosto de 1975.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Industria, J. Guillermo Becker Arreola.—Rubrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA

RELACION DE REGISTROS DE PLAGUICIDAS, OTORGADOS DURANTE EL MES DE MAYO DE 1975 DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR LA LEY DE SANIDAD FITOPECUARIA EN SU CAPITULO V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Agricultura y Ganadería.—Dirección General de Sanidad Vegetal;

RELACION DE REGISTROS DE PLAGUICIDAS, OTORGADOS DURANTE EL MES DE MAYO DE 1975 DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR LA LEY DE SANIDAD FITOPECUARIA EN SU CAPITULO V.

I.—REGISTROS NORMALES (con vigencia de 3 años.

Núm. de Reg.	Nombre del producto	Usos	Nombre y dirección del fabricante y o representante
93/75 V/2/1975	Basudin 60	Tomate rojo, col, sandía, melón, pimiento, chile, cebada, zanahoria, cítricos, brócoli, vid, almendro, cacahuete, frijol, lechuga, ajo, coliflor, acelga, pepino, papa, espinaca, nogal, caña de azúcar, trigo, tabaco, algodón, chicharo, calabacita, rábano, soya, alfalfa, sorgo, maíz, plátano y piña.	Ciba-Geigy Mexicana, S. A. de C. V.—Calzada de Tlalpan No. 3058.—México 22, D. F.



105

Estela M. Morales

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.—El presente Acuerdo modifica en lo que se refiere a estas fracciones al publicado en el "Diario Oficial" de fecha 18 de junio del año en curso.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D. F., a 8 de julio de 1975.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Industria, J. Guillermo Becker A.—Rúbrica.

ACUERDO por el que se dispone que todas las mercancías que a esta fecha no se encuentran sujetas al régimen de permiso previo en la Tarifa del Impuesto General de Importación, quedan sujetas a dicho requisito, hasta el 31 de diciembre de 1975.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Industria y Comercio.

CONSIDERANDO:

Que, uno de los objetivos de la política económica del actual Régimen es el de la sustitución racional de las importaciones por artículos de producción nacional.

Que la sustitución de importaciones, en estos términos, no solamente libera divisas que puedan utilizarse en la importación de bienes que demanda nuestro desarrollo, sino que además, genera la creación de nuevas fuentes de empleo para los mexicanos, y fomenta en general, la inversión y el desarrollo de la economía nacional.

Que para determinar las posibilidades reales de sustitución es conveniente conocer con precisión las características de los productos que se importan.

Que para llevar a cabo tales objetivos, es necesario sujetar al régimen de permiso previo todas las mercancías que se internan en el país, para que una vez que se haya promovido su producción nacional, se liberen del requisito de permiso previo, aquellas que sea conveniente seguir importando o que no sea económicamente costoso fabricar en México.

La Secretaría de Industria y Comercio, con fundamento en los Artículos 3o. y 4o. de la Ley Reglamentaria del Párrafo Segundo del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Artículo 1o. del Decreto de fecha 22 de marzo de 1948, publicados respectivamente, en el "Diario Oficial" de la Federación del 5 de enero de 1961 y del 26 de abril de 1948, en la Fracción III del Artículo 8o. y 26o. de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, así como en los Artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3o., 4o., 6o. y demás relativos del Tratado de Montevideo, aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, según Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del 29 de diciembre de 1960, ha tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

ARTICULO UNICO.—Todas las mercancías que a esta fecha no se encuentran sujetas al régimen de permiso previo en la Tarifa del Impuesto General de Importación quedan sujetas a dicho requisito por parte de la Secretaría de Industria y Comercio, hasta el 31 de diciembre de 1975.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D. F., a 11 de julio de 1975.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Industria, J. Guillermo Becker Arreola.—Rúbrica.

ACUERDO que dispone que la importación de cajas con juegos de vidrios, refractores o unidades de refracción sobre pedestal, para oftalmología, queda sujeta al requisito de previo permiso de la Secretaría de Industria y Comercio, hasta el 31 de diciembre de 1975.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Industria y Comercio.

ACUERDO que dispone que la importación de la(s) mercancía(s) que se indica(n), queda sujeta al requisito de previo permiso de importación de la Secretaría de Industria y Comercio, hasta el 31 de diciembre de 1975.

La Secretaría de Industria y Comercio, con fundamento en los Artículos 3o. y 4o. de la Ley Reglamentaria del Párrafo Segundo del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Artículo 1o. del Decreto de fecha 22 de marzo de 1948, publicados respectivamente, en el "Diario Oficial" de la Federación del 5 de enero de 1961 y del 26 de abril de 1948, así como en la Fracción III del Artículo 8o. y 26o. de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, ha dictado el siguiente

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.—Se adiciona a la lista de efectos sujetos a previo permiso de importación de la Secretaría de Industria y Comercio, hasta el 31 de diciembre de 1975 la(s) siguiente(s) mercancía(s) comprendida(s) en la Tarifa del Impuesto General de Importación.

Fracción	Nomenclatura
90 17 A 053	Cajas con juegos de vidrios, refractores o unidades de refracción sobre pedestal, para oftalmología.

ARTICULO SEGUNDO.—El requisito de previo permiso a que se sujeta la importación de la(s) mercancía(s) a que se refiere el Artículo Primero, quedará derogado automáticamente al término de la fecha indicada, a menos que exista disposición expresa de la Secretaría de Industria y Comercio, liberándola de dicho requisito con anterioridad al término del lapso citado, o que mediante las investigaciones o estudios que serán realizados durante ese tiempo se determine que procede prorrogar la vigencia de dicha medida, en cuyo caso se publicará un Acuerdo señalando la duración del control.

TRANSITORIO

UNICO.—El presente Acuerdo entrará en vigor al día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D. F., a 4 de julio de 1975.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Industria, J. Guillermo Becker A.—Rúbrica.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.—El presente Acuerdo modifica en lo que se refiere a estas fracciones al publicado en el "Diario Oficial" de fecha 18 de junio del año en curso.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 8 de julio de 1975.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Industria, J. Guillermo Becker A.—Rúbrica.

ACUERDO por el que se dispone que todas las mercancías que a esta fecha no se encuentran sujetas al régimen de permiso previo en la Tarifa del Impuesto General de Importación, quedan sujetas a dicho requisito, hasta el 31 de diciembre de 1975.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Industria y Comercio.

CONSIDERANDO:

Que, uno de los objetivos de la política económica del actual Régimen es el de la sustitución racional de las importaciones por artículos de producción nacional.

Que la sustitución de importaciones, en estos términos, no solamente libera divisas que puedan utilizarse en la importación de bienes que demanda nuestro desarrollo, sino que además, genera la creación de nuevas fuentes de empleo para los mexicanos, y fomenta en general, la inversión y el desarrollo de la economía nacional.

Que para determinar las posibilidades reales de sustitución es conveniente conocer con precisión las características de los productos que se importan.

Que para llevar a cabo tales objetivos, es necesario sujetar al régimen de permiso previo todas las mercancías que se internan en el país, para que una vez que se haya promovido su producción nacional, se liberen del requisito de permiso previo, aquellas que sea conveniente seguir importando o que no sea económicamente costable fabricar en México.

La Secretaría de Industria y Comercio, con fundamento en los Artículos 3o. y 4o. de la Ley Reglamentaria del Párrafo Segundo del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Artículo 1o. del Decreto de fecha 22 de marzo de 1948, publicados respectivamente, en el "Diario Oficial" de la Federación del 5 de enero de 1961 y del 26 de abril de 1948, en la Fracción III del Artículo 8o. y 26o. de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, así como en los Artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3o., 4o., 6o. y demás relativos del Tratado de Montevideo, aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, según Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del 29 de diciembre de 1960, ha tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

ARTICULO UNICO.—Todas las mercancías que a esta fecha no se encuentran sujetas al régimen de permiso previo en la Tarifa del Impuesto General de Importación quedan sujetas a dicho requisito por parte de la Secretaría de Industria y Comercio, hasta el 31 de diciembre de 1975.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 11 de julio de 1975.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Industria, J. Guillermo Becker Arreola.—Rúbrica.

ACUERDO que dispone que la importación de cajas con juegos de vidrios, refractores o unidades de refracción sobre pedestal, para oftalmología, queda sujeta al requisito de previo permiso de la Secretaría de Industria y Comercio, hasta el 31 de diciembre de 1975.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Industria y Comercio.

ACUERDO que dispone que la importación de la(s) mercancía(s) que se indica(n), queda sujeta al requisito de previo permiso de importación de la Secretaría de Industria y Comercio, hasta el 31 de diciembre de 1975.

La Secretaría de Industria y Comercio, con fundamento en los Artículos 3o. y 4o. de la Ley Reglamentaria del Párrafo Segundo del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Artículo 1o. del Decreto de fecha 22 de marzo de 1948, publicados respectivamente, en el "Diario Oficial" de la Federación del 5 de enero de 1961 y del 26 de abril de 1948, así como en la Fracción III del Artículo 8o. y 26o. de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, ha dictado el siguiente

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.—Se adiciona a la lista de efectos sujetos a previo permiso de importación de la Secretaría de Industria y Comercio, hasta el 31 de diciembre de 1975 la(s) siguiente(s) mercancía(s) comprendida(s) en la Tarifa del Impuesto General de Importación.

Fracción	Nomenclatura
90 17 A 053	Cajas con juegos de vidrios, refractores o unidades de refracción sobre pedestal, para oftalmología.

ARTICULO SEGUNDO.—El requisito de previo permiso a que se sujeta la importación de la(s) mercancía(s) a que se refiere el Artículo Primero, quedará derogado automáticamente al término de la fecha indicada, a menos que exista disposición expresa de la Secretaría de Industria y Comercio, liberándola de dicho requisito con anterioridad al término del lapso citado, o que mediante las investigaciones o estudios que serán realizados durante ese tiempo se determine que procede prorrogar la vigencia de dicha medida, en cuyo caso se publicará un Acuerdo señalando la duración del control.

TRANSITORIO

UNICO.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 4 de julio de 1975.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Industria, J. Guillermo Becker A.—Rúbrica.